



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2020

ACTOR: CRISPÍN PLUMA AHUATZIN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA E
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a lo ordenado mediante sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el quince de julio de dos mil diecinueve dentro del presente juicio, subsistiendo aún, el trámite correspondiente al Congreso del Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El diez de agosto de dos mil veinte¹, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil veinte.

Federación², demanda de juicio ciudadano, para controvertir, vía *per saltum*, la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala³, de reglamentar el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la región nahua y otomí de Tlaxcala.

3. También, atribuyeron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴ que, a raíz de dicha situación, ha sido omiso en emitir un reglamento que contenga las bases que se seguirá para poder registrar una candidatura indígena al cargo de diputada local.
4. **2. Juicio ciudadano federal.** El dos de septiembre siguiente, la Sala Superior dictó resolución dentro del Juicio Ciudadano SUP-JDC1693/2020, en el sentido de declarar la improcedencia del mismo, al no haberse agotado el principio de definitividad, reencauzando el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala.
5. **3. Sesión pública.** El ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, estableciendo en sus puntos resolutiveos en la parte que interesa lo siguiente:

“PRIMERO. Se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Dese vista a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.”

6. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México ⁵del Tribunal Electoral, asignándole el número de expediente SCM-JDC-165/2020, el

² En lo subsecuente se le denominará Sala Superior.

³ En lo subsecuente Congreso o Congreso del Estado.

⁴ En lo subsecuente se le denominará ITE

⁵ En lo subsecuente se le denominara Sala Regional Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2020

cual fue resuelto en sesión de fecha dieciocho de diciembre, modificando la sentencia impugnada, para efectos de establecer un término para que el Congreso del Estado procediera a emitir la legislación correspondiente.

7. **4. Informe del Congreso del Estado.** El catorce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que informaba que en la próxima sesión que celebrará el Congreso del Estado se daría cuenta al Pleno del contenido de la sentencia definitiva.
8. **5. Cumplimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** Con fecha seis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del ITE, remitió copia certificada del Acuerdo ITE-CG 63/2020 a través del cual, refería, se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro indicado.



9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento parcial de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁶; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
10. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación

respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.

11. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

12. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

13. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

14. Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2020

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁷.

15. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

• **Pronunciamiento respecto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

16. Como se pudo desprender de los antecedentes, mediante la sentencia definitiva que emitió el Pleno de este Tribunal en el presente juicio de la ciudadanía, entre otras cosas, se vinculó al ITE para que, realizará los trabajos e investigación que considerará necesaria a efecto de poder, en su momento, emitir una acción afirmativa en favor de la población indígena, a efecto de que, de ser procedente, esta tenga una participación real y efectiva durante todo el procedimiento de

⁷ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

postulación y elección del cargo de diputaciones locales; la cual, deberá tener efectos para el próximo proceso electoral local 2020-2021.

17. En razón de ello, el seis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del ITE, mediante oficio número ITE-SE-245/2020, informó a este Tribunal sobre la emisión del Acuerdo ITE-CG 63/2020, a través del cual, el Consejo General del ITE, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre, dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, remitiendo copia certificada de dicho acuerdo.
18. Así, del contenido de dicho acuerdo, el cual lleva por rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TETJDC-22/2020", se desprende que, el ITE, determinó emitir la siguiente acción afirmativa:

"Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"
19. En ese tenor, es posible determinar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha ocho de septiembre, dictada dentro del presente asunto, al haber emitido una acción afirmativa en favor de la población indígena en el estado de Tlaxcala que desee hacer efectivo su derecho político electoral de ser votado, concretamente para el cargo de diputados locales, la cual se vio materializada en el acuerdo **ITE-CG 63/2020**.
20. Esto, sin que implique un pronunciamiento respecto al contenido de dicho acuerdo, ni de la de legalidad del mismo, puesto que lo único que se ordenó, fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2020

realizar la investigación correspondiente y de ser procedente emitiera una acción afirmativa, lo cual, como ya ha quedado demostrado, ha sido llevado a cabo por el ITE.

21. En consecuencia, lo procedente es tener al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dando **cumplimiento de manera total** a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía el ocho de septiembre.

- **Pronunciamiento respecto del Congreso del Estado de Tlaxcala.**

22. Una vez que se determinó una omisión legislativa relativa, respecto de los mecanismos para la participación y representación política de la población indígena en esta entidad en condiciones de igualdad y no discriminación, en el caso concreto, respecto de las diputaciones locales, mediante la referida sentencia definitiva se determinó vincular al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera la legislación correspondiente.
23. Al respecto, el catorce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, manifestando la recepción de la sentencia definitiva y que, a efecto de emitir el dictamen correspondiente, en la próxima sesión que celebraría el Congreso del Estado, esto es, el quince de septiembre daría cuenta del contenido de dicha sentencia al Pleno.
24. En ese sentido y toda vez que, a la fecha del dictado del presente acuerdo, no se ha recibido información respecto de los actos que, en su caso, ha realizado el Congreso del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, es que se considera necesario, requerir a dicha Soberanía para que informe si ha realizado algún acto tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado o bien, el estado en que se encuentra.

25. Cabe precisar que la Sala Regional Ciudad de México, consideró que la emisión de la legislación respectiva, debería ser en un lapso de un año, contado a partir de la culminación del proceso electoral local 2020-2021⁸.
26. Por ello, se considera necesario solicitar al Congreso del Estado, informe respecto de los actos tendientes que, en su caso, haya realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del presente asunto.

CUARTO. Efectos.

27. Se requiere al Congreso del Estado para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo, informe si ha realizado algún acto tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada con fecha ocho de septiembre dentro del presente juicio de la ciudadanía.
28. Para tal efecto, deberá adjuntar copia certificada legible de las documentales que sustenten su informe, y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física o bien, de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial del Secretario de Acuerdos **lino_noe@tetlax.org.mx**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-36-002/2020 y E-36-003/2020 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha once de diciembre de dos mil veinte o, de ser el caso, indicarse la causa, bajo protesta de decir verdad, por la cual no le es posible remitirlo; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
29. Por lo expuesto y fundado, se:

⁸ Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2020

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dando cumplimiento de manera definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se requiere al Congreso del Estado de Tlaxcala de cumplimiento con lo ordenado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

Notifíquese al actor con copia cotejada del presente acuerdo, en su domicilio señalado para tal efecto; de igual manera al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante oficio en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

